



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-209/2020

ACTORA: ALMA DELIA
HERNÁNDEZ VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA
GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de diciembre de dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada el siete de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEH-JDC-273/2020, en la que se revocó el acuerdo IEEH/GC/314/2020, en lo que fue materia de impugnación, y se dejó subsistente el acuerdo IEEH/CG/055/2020, en relación con el registro de Dulce Anaínn López Hernández como candidata a síndica propietaria por el Partido Nueva Alianza Hidalgo para el Ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio.	6
TERCERO. Improcedencia del escrito de comparecencia.	9
CUARTO. Resumen de los agravios, pretensión, causa de pedir y controversia a resolver.....	10
QUINTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE.....	29

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Registro de la planilla postulada por Nueva Alianza Hidalgo. El cuatro de septiembre, de dos mil veinte,¹ mediante el acuerdo **IEEH/CG/055/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo otorgó el registro, entre otras, de la planilla postulada por Nueva Alianza Hidalgo para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlanguistengo, Estado de Hidalgo.

Entre los registros que solicitó el partido, se encontraba el de la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández como candidata a síndica propietaria.

¹ En adelante las fechas citadas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



3. Periodo de campaña. La campaña electoral se llevó a cabo del cinco de septiembre al catorce de octubre de este año.

4. Sustitución de la candidatura a síndica propietaria. Mediante escrito presentado a las siete horas con cuarenta y cuatro minutos del diecisiete de octubre, el representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo solicitó la sustitución de la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández como candidata a síndica propietaria, para lo cual anexó el escrito de aceptación de la candidatura suplente aparentemente signado por la candidata propietaria.

5. Acuerdo IEEH/CG/314/2020. El mismo diecisiete de octubre, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/314/2020, por medio del cual se aprobaron las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por Nueva Alianza Hidalgo.

Entre ellas, la sustitución de la ciudadana Alma Delia Hernández Villegas por la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de síndico para la elección municipal de Tianguistengo, Estado de Hidalgo.

6. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

7. Juicio ciudadano local. El veintiuno de octubre, la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Hidalgo para impugnar la sustitución de la candidatura a síndica propietaria de la planilla registrada para la elección de miembros del Ayuntamiento de Tianguistengo por el partido Nueva Alianza Hidalgo.

El citado juicio fue integrado y registrado con el número de expediente **TEEH-JDC-273/2020**.

8. Acto impugnado. El siete de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió su sentencia en el expediente TEEH-JDC-273/2020, en el sentido de revocar el acuerdo IEEH/GC/314/2020, en lo que fue materia de impugnación, dejando subsistente el acuerdo IEEH/CG/055/2020, en relación con el registro de la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández como candidata a síndica propietaria para el Ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

II. Juicio ciudadano federal. El doce de noviembre, la ciudadana Alma Delia Hernández Villegas presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, a fin de impugnar la sentencia precisada.

III. Recepción e integración del expediente y turno a ponencia. El dieciséis de noviembre, se recibió en oficialía de partes de esta Sala Regional el expediente del medio de impugnación que se resuelve y el mismo día la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó su registro con la clave ST-JDC-209/2020, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y vista. Mediante el proveído de veinte de noviembre, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y ordenó dar vista a la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández (candidata propietaria), para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



V. Certificación. Mediante oficio TEPJF/ST/SGA/920/2020, de veinticuatro de noviembre, el Secretario General de Acuerdos en funciones de esta Sala Regional remitió la certificación con la que hace constar que, durante el plazo concedido para desahogar la vista ordenada en el proveído citado en el punto anterior, no se presentó algún escrito relacionado con la misma; por lo que, mediante el proveído emitido el veinticuatro de noviembre, se acordó agregar la citada documentación a los autos del expediente.

VI. Escrito de la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández. El veinticinco de noviembre, Dulce Anaínn López Hernández presentó un escrito, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, pretendiendo comparecer con el carácter de tercera interesada.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la quinta

circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Estudio sobre la procedencia del juicio.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y el responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, en atención a que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se notificó a la actora el nueve de noviembre de este año, por parte del personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo,² mientras que la demanda fue presentada el doce de

² Tal y como se advierte de la constancia de notificación realizada a la ciudadana Alma Delia Hernández Villegas, a las quince horas con diez minutos del nueve de noviembre



noviembre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado por una ciudadana, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votada, por haber ostentado la candidatura propietaria al cargo de síndico para el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, misma que fue revocada por el tribunal responsable en la sentencia que ahora impugna.

d) Definitividad y firmeza. Se colman tales supuestos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

e) Reparabilidad del acto reclamado. De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente, porque la reparación solicitada (restitución de una candidatura con las consecuencias que derivan del resultado de la elección celebrada el pasado dieciocho de octubre), es material y jurídicamente posible

de dos mil veinte, que se anexó al oficio IEEH/SE/DEJ/2490/2020 remitido al tribunal responsable el mismo nueve de noviembre de este año.

dentro de los plazos electorales (este juicio federal fue presentado el doce de noviembre ante la autoridad responsable) y es factible (el tres de diciembre del presente año se dicta esta sentencia). Es decir, todo esto se verifica antes de la fecha constitucional fijada para la toma de posesión de los funcionarios elegidos; esto es, antes del quince de diciembre de dos mil veinte, fecha en que se fija la toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos del punto Tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación, en relación con los artículos 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, también es conforme con lo considerado por la Sala Superior³ de este órgano jurisdiccional, cuando concluye que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva; esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no solamente respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados, y que dicho objetivo hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la

³ En la Jurisprudencia 13/2004, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, pp. 446 y 447.



viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

En suma, se considera que no se vulnera el principio de definitividad que adquiere cada etapa del procedimiento electoral, porque, actualmente se desarrolla la última de las etapas del proceso electoral local que corresponde a la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que, con independencia de la subsistencia o modificación de los resultados obtenidos en la elección celebrada en Tianguistengo, Hidalgo, también existe la posibilidad de revocar la constancia de mayoría entregada a la candidatura en cuestión.

TERCERO. Improcedencia del escrito de comparecencia.

Esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia presentado por la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández, quien se ostenta como candidata a síndica propietaria para la elección de miembros del Ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, derivado de la vista que le fue concedida por el magistrado instructor, fue presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado mediante proveído de veinte de noviembre, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En efecto, el plazo para desahogar la vista de referencia inició a la una con dieciséis minutos del veintiuno de noviembre, y finalizó a la una con dieciséis minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente, por lo que, si el referido escrito se recibió el veinticinco de noviembre de este año, es decir, dos días después de que venció el plazo, es evidente que se presentó en forma extemporánea.

Por lo anterior, se tiene por no presentado el escrito por medio del cual Dulce Anaínn López Hernández pretendió comparecer al presente juicio.

CUARTO. Resumen de los agravios, pretensión, causa de pedir y controversia a resolver.

A. Agravios.

La actora considera que se vulnera en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, con motivo de la determinación del tribunal responsable de revocar su registro como candidata propietaria a síndica, por considerar que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fue omiso en efectuar el procedimiento de ratificación de la aceptación de Dulce Anaínn López Hernández (antes propietaria) como candidata suplente al cargo de síndica, según lo dispuesto en el artículo 124 del código electoral local.

La actora aduce, en esencia, que:

- a)** Es inconstitucional la conclusión a la que llegó el tribunal responsable, al interpretar el artículo 124 del código electoral local, y concluir que era necesario que quien ostentaba la candidatura a síndica propietaria debía renunciar a la misma para poder aceptar la candidatura suplente, lo cual, en concepto de la actora, no se encuentra previsto como hipótesis en el citado artículo, aunado a que, desde la misma perspectiva de la actora, tampoco la aceptación de una candidatura debe ratificarse;
- b)** Considera que, contrariamente a lo que sostuvo el tribunal responsable, la autoridad electoral administrativa sí realizó las diligencias y actuaciones necesarias para tener la certeza de que la voluntad de la ciudadana Dulce



Anaínn López Hernández fue en el sentido de aceptar la candidatura a síndica suplente, por lo que se convalidaba la renuncia a la candidatura propietaria que debía surtir los efectos correspondientes, y

- c) Sostiene que, opuestamente a lo que señaló el tribunal responsable, el Instituto Estatal Electoral, al igual que el partido político postulante, remitió diversas documentales en las que consta la firma de la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández, sin que la misma fuera cuestionada por la candidata sustituida, además de que no existía prueba pericial en grafoscopia que acreditara su dicho.

B. Pretensión.

Con base en los agravios, la actora pretende que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que esta Sala Regional confirme la validez de la sustitución de las candidaturas propietaria y suplente al cargo de síndico municipal para el proceso de renovación del Ayuntamiento de Tianguistengo, aprobadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través del acuerdo IEEH/CG/314/2020, de diecisiete de octubre de este año.

C. Causa de pedir.

La causa de pedir se sustenta en que, en concepto de la actora, en el artículo 124 del Código Electoral de Hidalgo no se prevé el supuesto consistente en que, para la sustitución de la candidatura a síndica propietaria, se requiera la ratificación de la aceptación de la candidatura suplente, por parte de la candidata (propietaria) que fue sustituida.

D. Controversia a resolver.

Consiste en determinar si la resolución adoptada por el tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho, al haber revocado la sustitución de la citada candidatura a síndica propietaria para la elección de miembros del ayuntamiento de Tianguistengo, Estado de Hidalgo, por considerar que el instituto estatal electoral no llevó a cabo el procedimiento legal para la renuncia a una candidatura registrada previamente a la solicitud de sustitución presentada por el partido Nueva Alianza Hidalgo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Marco jurídico

En el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, se dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por su parte, en el artículo 24, fracción III, de la Constitución local, se establece que la organización de las elecciones estatales y municipales se realizará a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, cuya función se rige por los principios anteriormente mencionados.

Con base en dichos postulados, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le corresponde la organización de los procesos electorales para renovar al Congreso local y a los ayuntamientos de esa entidad federativa, de ahí que al constituirse en el árbitro de las elecciones constitucionales, se encuentra obligado a que, en la emisión de sus actos y resoluciones, se observen los principios rectores que regulan la función estatal de organizar las elecciones, en cada una de sus etapas, conforme con lo regulado en el código electoral local.



Tratándose del registro de las candidaturas para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el artículo 114, fracción II, del código comicial, se dispone que el periodo respectivo correrá entre el quincuagésimo quinto al quincuagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, -plazo que transcurrió entre el catorce y el diecinueve de agosto del año en curso-, por los consejos municipales, en razón de las modificaciones al calendario electoral aprobado mediante el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**.⁴

En el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, se dispone que, para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, lo solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral. Además, deberán observar lo siguiente:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente, y

II. Vencido el plazo a que se hace referencia en la fracción anterior, exclusivamente se podrán hacer sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Además, no se podrán hacer sustituciones cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al día de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

⁴ El primero de agosto del año en curso, el Consejo General emitió el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, en el que se aprobó la modificación al Calendario Electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019 – 2020, en el que quedó estipulado que el plazo para solicitar el registro de las planillas a contender en la jornada electoral del domingo 18 de octubre del presente año, fue del catorce al diecinueve de agosto del presente año.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el órgano electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero lo notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

Caso concreto

En este asunto es necesario precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo consideró que el agravio de la actora (Dulce Anaínn López Hernández), en la instancia local, era fundado, porque el instituto electoral responsable no agotó el procedimiento especificado en el artículo 124, párrafo último, del código electoral local, relacionado con la ratificación de la renuncia que aparentemente signó la parte actora, razón por la cual carecía de certeza, al no obrar, en autos, elementos que así lo acreditaran. De ahí que dicho tribunal local revocara el acuerdo IEEH/GC/314/2020, en lo que fue materia de impugnación, en el cual se sustituía a la actora como candidata propietaria al cargo de síndica e, indebidamente, tal candidatura recaía en la ciudadana Alma Delia Hernández Villegas. En consecuencia, se dejó subsistente el acuerdo IEEH/055/2020, por medio del cual fue aprobado el registro de la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández, como “candidata a Síndica Propietaria” al Ayuntamiento de Tlanguistengo, Estado de Hidalgo, postulada por el partido Nueva Alianza Hidalgo, y también se revocó la constancia de mayoría expedida a favor de la ciudadana Alma Delia Hernández Villegas, como síndica



propietaria por dicho partido político en ese municipio, la cual fue otorgada por el respectivo Consejo Municipal Electoral.

Son **infundados** los argumentos que sostiene la actora, porque, en términos del artículo 124, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la sustitución de una candidatura, se requiere la ratificación de la renuncia de la o el candidato que originalmente estuviere registrado (como propietario) y respecto del cual se pretenda su sustitución, con independencia de que, en su lugar o simultáneamente, en relación con dicho sujeto se hubiere presentado una solicitud de registro de una candidatura diversa (como suplente). De ahí que esta Sala Regional considere que es insustancial para hacer ineficaz dicho requerimiento legal (sobre la ratificación de la renuncia a una candidatura previa), el que se presente la aceptación de una candidatura diversa (como suplente), como lo sostiene la actora.

Por el contrario, esta Sala Regional considera que aceptar como constitucional, convencional y legal, la interpretación y agravios que propone la actora en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el sentido de que se solicitó registrar “una aceptación de una candidatura suplente” y no una renuncia, en realidad, se daría validez a una interpretación y aplicación del derecho que representaría un auténtico fraude a la ley (Bloque de constitucionalidad y la ley). Se explica.

En efecto, la demandante considera que resulta inconstitucional e inconventional la interpretación efectuada por el tribunal responsable, respecto del contenido del artículo 124, párrafo último, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, porque, según la parte actora, la renuncia debe ser lisa y llana, y ante una hipótesis no regulada, se desconoce si quien queda como suplente a un candidatura también debe renunciar a un

registro preexistente como propietario y, además, ratificar tal renuncia, y si sólo bastaba con la aceptación del nuevo registro a una candidatura suplente, por una parte, y la consecuente sustitución como propietaria. Para la actora, tal omisión genera inseguridad jurídica, y a lo sumo, se debía concluir que no era necesaria una renuncia a una postulación como propietaria si no se demuestra la inexistencia de la voluntad plasmada en el escrito de aceptación.

Además, la actora sostiene que la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández no acredita con medio de prueba idóneo que “no haya estampado su firma” en el escrito de renuncia y tampoco en el de aceptación de la candidatura suplente; además, el sentido de la renuncia, desde la perspectiva de la actora, es la renuncia de manera definitiva a un cargo, y si se aceptó la suplencia entonces se desprendía que era su voluntad no ser la candidata propietaria.

Esta Sala Regional advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 2º, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como en atención a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, y de conformidad con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En el artículo 124 del código electoral local se regulan las condiciones y las etapas a seguir con motivo de la sustitución de candidaturas (fórmulas o planillas), a cargo de los partidos



políticos, candidaturas comunes o coaliciones, quienes tienen el deber de presentar sus solicitudes por escrito, conforme con lo siguiente:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, para **sustituirlos libremente**, y

b) Vencido el referido plazo, **exclusivamente** para sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Asimismo, en el citado artículo 124, se advierten diversas hipótesis o supuestos de sustitución de las candidaturas **por renuncia**, a saber:

- i. No procede la sustitución por renuncia, cuando ésta se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral;
- ii. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución, y
- iii. Cuando el órgano electoral “sea notificado” de la renuncia de un candidato, el instituto electoral notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, y “en caso de no acudir se tendrá por aceptada”.

Tal y como se desprende del artículo 124 del código electoral de Hidalgo, se puede concluir que, en dicha disposición legal, se establecen **las bases o los parámetros** a partir de los cuales, se actualiza la procedencia **de las sustituciones de candidaturas** en un proceso comicial, **en atención a la temporalidad y a la causa o causas que las motivan**, por lo

que los diversos supuestos que derivan de dicha norma deben ser tomados en cuenta por el órgano electoral encargado de aprobarlas.

En efecto, del contenido de dicho precepto legal, se advierte la regulación de los procedimientos de sustitución de candidaturas, en razón de dos supuestos esenciales, **la temporalidad y las hipótesis o causas** legales para su procedencia.

En cuanto a la temporalidad, se establece como **un primer momento** para solicitar las sustituciones de candidaturas, **cuando éstas se presentan durante el plazo para el registro de candidaturas, fórmulas o planillas, y un segundo momento**, que **comienza cuando ha vencido el plazo de registro**, esto es, a partir del día siguiente a la aprobación del acuerdo de registro respectivo, y **hasta las veinticuatro horas anteriores al inicio de la jornada electoral** de que se trate.

Además, en el citado precepto legal **se prevén dos grandes causales o conjuntos de supuestos** a partir de los cuales se consideran procedentes las sustituciones de candidatos. El **primero**, cuando se trata de **sustituciones libres, y el segundo**, cuando se está en presencia de **sustituciones excepcionales, mismas que están sujetas a cuatro diversas causas específicas: i) Muerte; ii) Incapacidad; iii) Inhabilitación, y iv) Renuncia**).

Finalmente, en la misma disposición legal se regulan los siguientes supuestos, cuando se trata de la **renuncia** a la candidatura:

- i. Cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores a la jornada electoral, será declarada improcedente la sustitución de la candidatura (propietaria o suplente) que, en su caso, haya sido solicitada;



- ii. Cuando la renuncia del candidato (propietario o suplente) fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, quien la haya recibido y tenga facultades para ello, la notificará al partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a sustituirlo, y
- iii. Cuando un órgano del instituto electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el **órgano electoral deberá notificar al candidato (propietario o suplente), a efecto de que acuda a ratificar la renuncia u oponerse a la misma, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva y, de no acudir a la citada diligencia, se tendrá por aceptada la renuncia de la candidatura.**

Como se puede advertir, a través de dicha regulación legal de las renunciaciones se establecen dos supuestos de sustitución de las candidaturas. Uno que es incondicionado o libre y que se sujeta a un plazo (tiempo para el registro de candidaturas, fórmulas o planillas), y otro que tiene una regulación taxativa o limitativa porque se determina un sistema de *numerus clausus*, el cual cierra los supuestos a aquellos que consisten en muerte, incapacidad, inhabilitación y renuncia, además, de que lo circunscribe a una referencia temporal y que se ubica desde la conclusión del plazo para el registro de las candidaturas, fórmulas o planillas y hasta las veinticuatro horas anteriores al inicio de la jornada electoral. Además, existe un supuesto en que no operan las renunciaciones y que se ubica cuando las mismas se presenten dentro de las veinticuatro horas anteriores a la jornada electoral.

Lo que deriva de esa serie de disposiciones legales relativas a las sustituciones (sus causas y plazos), es que son medidas idóneas, necesarias y proporcionales para: i) Establecer condiciones que den certeza y vayan en beneficio del principio

de definitividad en el desarrollo de los procesos electorales y clausura de sus etapas, al delimitar las actividades o los actos que, constitucional y legalmente, suceden en las diversas etapas (registro de candidaturas, campañas, veda electoral y jornada electoral, principalmente);⁵ ii) Fortalecer el régimen de partidos políticos, cuando se permite que, de acuerdo con los principios que delinear al Estado Constitucional y Democrático de Derecho y en razón de sus procesos democráticos internos, los mismos institutos políticos determinan las candidaturas, fórmulas o planillas a registrar y, en caso, sustituir, en armonía con su derecho a la autodeterminación y autorregulación,⁶ y iii) Contribuir al respeto, protección y garantía de los derechos humanos de quienes serán votados al ocupar una candidatura, integrar una fórmula electoral o conformar una lista plurinominal, por un lado, o de aquellos que, como electorado, participarán en las elecciones populares, al tener, con toda oportunidad, certeza de la identidad de quienes conforman las candidaturas, fórmulas y listas, y que, en ese forma, conozcan sus programas de gobierno o legislativos que postulan, así como su ideario político, para poder votar en forma libre (informada), así como el correspondiente reflejo en las boletas electorales.⁷

⁵ Artículos 41, fracción VI, párrafo primero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracciones III y IV, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como 47, párrafo segundo, 98; 99, y 101 del Código Electoral del estado de Hidalgo.

⁶ Artículos 41, fracción I, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal; 5º; 23, párrafo 1, inciso c) y e); 25, párrafo 1, inciso e); 34, párrafo 2, incisos d) y e); 39, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso b); 44, y 47, párrafo 3; de la Ley General de Partidos Políticos; 2º, párrafo 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 120, párrafo penúltimo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁷ Artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución federal; 25, incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7º, párrafos 1 a 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, fracciones I y II, y 18, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como 4º; 5º, párrafo primero; 6º, fracción I, literales c y d; 126; 127; 140; 141; 172; 177; 201; 290; 291, y 293 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.



Contrariamente a lo manifestado por la parte actora, la interpretación de las porciones normativas que integran el artículo 124 del código electoral local, de ningún modo, genera la falta de certeza o inseguridad jurídica en cuanto a los aspectos relacionados con los supuestos de renuncia, ya que los parámetros contenidos en la norma se ajustan a la Constitución federal (artículo 16, párrafo primero), y los tratados internacionales (artículos 2º, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por cuanto se exige la realización de un procedimiento de ratificación o de oposición para los casos en que se pretenda la sustitución de candidatos con motivo de una presunta renuncia. Esto es, se establece un recurso efectivo, mediante un procedimiento en el que se escuche a la parte interesada.

Con la inclusión de dicha obligación a cargo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (artículo 124, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se establece una medida que contribuye a respetar, proteger y garantizar el derecho de voto pasivo de las y los ciudadanos, al establecer condiciones necesaria, idóneas y proporcionales, que dan certeza sobre la autenticidad de la real voluntad de quien tiene un registro a una candidatura (en tanto propietario o suplente), integra una fórmula o forma parte de una planilla.

El requerimiento de la ratificación u oposición a la notificación debe ser expreso, inequívoco y claro, no se trata de una medida o condición caprichosa o arbitraria, porque, se reitera, está dirigida a dar certidumbre electoral sobre la disposición de un derecho que sólo le corresponde a la persona interesada y que, originalmente, se ve beneficiada con un registro a una candidatura a un cargo de elección popular y que, por su propia naturaleza jurídica, es interdependiente con el derecho de los demás (los eventuales electores que tienen

derecho de optar entre las candidaturas que se presentan durante las campañas y los partidos políticos que las postulan). De ahí que la certeza y la definitividad de los actos que ocurren en cada fase o etapa del proceso electoral hace que se establezcan hipótesis limitadas o taxativas y graves o extremas para que procedan las sustituciones (inhabilitación, incapacidad, muerte o renuncia).

Admitir que la iniciativa o creatividad de un partido político genere nuevas causas de sustitución implicaría que las condiciones jurídicas (motivadas en los párrafos precedentes de esta ejecutoria) resulten inútiles o ineficaces para la consecución de las finalidades que se han delineado y así se abren cauces que por sus efectos defraudan los objetivos constitucionales y legales (fraude a la Constitución o la ley).

Esto es, el Partido Nueva Alianza Hidalgo aprovechó la concurrencia del elemento temporal (un día antes de la elección) para pretender acreditar una supuesta renuncia de una candidatura propietaria y con ello, cometer un fraude a la ley y la constitución.

Como lo sostiene la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las razones esenciales que orientan el sentido de la sentencia que recayó al recurso de reconsideración SUP-REC-876/2018, se ajusta a Derecho que el tribunal local haya conocido el medio de impugnación presentado por parte de la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández, atendiendo a la circunstancia particular del caso, cuya sustitución ocurrió un día antes de la jornada electoral, pues llegar a considerar que el acto era irreparable y aceptar la idea de que el tribunal responsable no debió entrar al estudio de fondo de la controversia planteada atendiendo a la definitividad de las etapas que conforman el proceso electoral, hubiera implicado que **el análisis respecto de la legalidad de la actuación de la**



autoridad administrativa electoral local (sustitución de candidatura), así como la del propio partido político (solicitud de sustitución), quedara al arbitrio de los tiempos en que dichos órganos políticos soliciten la cancelación, registro o sustitución de candidaturas, haciendo nugatorio, en algunos casos, la posibilidad de determinar lo indebido e ilegal de dicho proceder y, consecuentemente, la imposibilidad de reparar la violación alegada; circunstancia que, además, trastocaría el mandato constitucional de garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En el presente caso, como se señaló, esta Sala Regional concluye que es acertado conocer de un medio de impugnación como el presente y como el que se analizó en el fondo desde la instancia local, porque la controversia contiene variables que no generaban la irreparabilidad del acto, ya que existían y subsisten las condiciones para agotar los medios de defensa que resulten eficaces, hasta antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la toma de posesión de los funcionarios elegidos, a fin de impedir que se consumen actos que defraudan los objetivos o finalidades constitucionales.

En ese sentido, es inadmisibles una pretensión semejante, de acuerdo con la narrativa constitucional y de los tratados internacionales que se han invocado, porque los partidos (en tanto sujetos a quienes se les reconoce el derecho-deber de solicitar el registro de las candidaturas), dejan de ser el instrumento que promueve la participación del pueblo en la vida democrática, contribuye a la integración de los órganos de representación popular y hace posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, y, en su lugar, se convierten en un vehículo que manipula políticamente el texto

constitucional y legal (en el caso mediante el establecimiento de una pretendida aceptación de una candidatura distinta como suplente).

No es razonable aceptar que se prescinda de una ratificación o rechazo a una renuncia a una candidatura propietaria para en su lugar optar por una candidatura suplente, si se considera que esta última carece de una ratificación, y tiene efectos abiertamente disímolos con la candidatura como propietario, en cuanto a los alcances mediatos para ejercer el derecho humano de acceso a un cargo público. Esta pretensión de la actora es la que resultaría inconstitucional e inconvencional, porque no maximiza las condiciones jurídicas para ejercer un derecho humano y abiertamente contraria a las exigencias que derivan del principio pro persona.

De ahí que, por cuanto hace a la sustitución por renuncia de una candidatura, ocurrida en forma posterior a la procedencia de su registro (aprobación de la autoridad electoral mediante acuerdo) y hasta veinticuatro horas anteriores al inicio de la jornada electoral, sin importar si corresponde a la propietaria o a la suplente, existe el deber legal y constitucional del órgano electoral competente, de iniciar un procedimiento de ratificación de la supuesta dimisión o de oposición a la misma.

Lo anterior, a efecto de conocer, verificar y resolver si procede la sustitución correspondiente, a partir del conocimiento real que se obtenga de la persona que ostenta la candidatura afectada, sobre su voluntad de renunciar a la misma o, en su caso, para que se deje constancia de que se opone a renunciar a ella, ya sea negando que firmó el documento respectivo, o exponiendo las circunstancias del caso, que hayan propiciado la presunta renuncia.

Respecto a la eficacia que se debe dar a un escrito de renuncia formulada por un candidato, la Sala Superior de este



tribunal electoral ha considerado que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, **no es suficiente** para acreditar plenamente dicha renuncia, **la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada**, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.⁸

Ello, porque es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la sustitución que se solicite con motivo de dicha renuncia se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la misma, a través de medios idóneos, como lo es el requerimiento específico de ratificación de la renuncia, previa notificación. Se debe tener certeza y seguridad que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Asimismo, la misma Sala Superior ha considerado que si la autoridad electoral es omisa en realizar alguna diligencia para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además el suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito ninguna renuncia.⁹

Por el contrario, si la autoridad correspondiente realiza las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de elementos para determinar que, efectivamente, la voluntad de

⁸ En las sentencias de los juicios ciudadanos, SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-342/2014, SUP-JDC-2899/2014 y SUP-JDC-1022/2015.

⁹ Criterio que también fue invocado por esta Sala Regional en la resolución del juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-262/2016.

quien ostenta una candidatura es la de renunciar a su derecho, dicho acto deberá considerarse como válido y surtir sus efectos.

Las citadas consideraciones forman parte del criterio contenido en la jurisprudencia número 39/2015, de la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**

Conforme con lo expuesto, resulta **infundado** el agravio que formula la actora, en el sentido de que la renuncia de la candidatura debe ser lisa y llana, es decir, sin la intención de participar dentro del mismo proceso electoral, en otro puesto (diverso al de síndico) o modalidad (propietaria o suplente), porque, desde la perspectiva de esta Sala Regional, ello abre la vía para generar condiciones de incertidumbre en el desarrollo del proceso electoral, al aceptarse que la subjetividad de los sujetos políticos genere nuevas causales de sustitución de candidaturas, fórmulas o planillas registradas previamente, lo que sí sería inconstitucional, inconvencional e ilegal.

En suma, esta Sala Regional concluye que la decisión del tribunal responsable, se encuentra ajustada a Derecho, en tanto que tuvo por acreditado que el instituto electoral local no agotó el procedimiento establecido en el artículo 124 del código electoral de Hidalgo, sobre la necesidad de la ratificación de la **renuncia de la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández a la candidatura propietaria a síndica** para el Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo, y que, en los hechos, era ineficaz como tal la existencia de una supuesta **aceptación de la candidatura suplente**, contenida en el escrito presentado ante el instituto estatal electoral, por el partido que la postuló para el efecto de solicitar la sustitución de las candidaturas propietaria y suplente a dicho cargo.



Se insiste, la solicitud de sustitución pretendida por el partido Nueva Alianza Hidalgo, no se justificaba con un escrito que contenía una aparente aceptación de la candidatura suplente al cargo de síndico, por parte de la ciudadana que ostentaba la candidatura propietaria para dicho cargo, frente a la cual, el órgano electoral estatal tenía la carga de citarla para que, en su caso, lo ratificara, **ante la ausencia de una renuncia formal** a su postulación como propietaria o, en su defecto, se opusiera al mismo.

Como ha quedado evidenciado, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que la autoridad electoral administrativa realizó las diligencias y actuaciones necesarias para tener la certeza de que la voluntad de Dulce Anaínn López Hernández fue en el sentido de aceptar la candidatura a síndica suplente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, fracción VII, de Código Electoral del Estado de Hidalgo, las pruebas periciales serán ofrecidas por las partes, además de que, solamente será admitida en aquellos medios no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos, de ahí que se trata de una prueba inconducente, además, es injustificado el argumento de la actora en el sentido de que era necesario que el tribunal responsable ordenara la realización de una prueba pericial en grafoscopía que acreditara que la firma contenida en el escrito presentado por el partido postulante para realizar la sustitución de las candidaturas sea falsa. Por el contrario, en estos casos, es suficiente con citar a la candidata que supuestamente renuncia a su postulación para tener por acreditada su voluntad, o para hacer constar que se opone a la dimisión de la candidatura que ostenta.

La citada omisión, en concepto de esta Sala Regional, se corrobora con el contenido del acuerdo IEEH/CG/314/2020 emitido por el instituto estatal electoral, con motivo de la aprobación de las sustituciones solicitadas por el partido Nueva Alianza Hidalgo, del que se aprecia la ausencia de alguna cita o de cualquier señalamiento relacionado con una actuación o procedimiento de verificación que se haya practicado, para cerciorarse si la firma contenida en la supuesta aceptación de la candidatura suplente era auténtica o, en su caso, para dejar constancia sobre su ratificación o su rechazo.

De dicho acuerdo, es posible advertir que no existe alguna alusión respecto de la presentación del escrito de aceptación de la candidatura suplente para justificar la sustitución impugnada, pues solamente existen las consideraciones y fundamentos legales que sustentaron su decisión de acordar favorablemente el referido cambio de candidaturas.

El citado contexto, conduce a razonar, conforme a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, que lo ordinario sería que un candidato suplente acepte, sin miramientos, su postulación como candidato propietario, pero no es común que un candidato propietario acepte su cambio o sustitución como candidato suplente, sin causa justificada, de ahí que resulten **infundados** los argumentos de la actora.

Al haberse evidenciado que el actuar del instituto estatal electoral fue indebido, en atención a que aprobó una sustitución sin haber agotado el procedimiento de ratificación o de rechazo del escrito de la presunta aceptación de una candidatura diversa a la que ostentaba la candidata propietaria a síndica, para contender en el municipio de Tianguistengo, Hidalgo, resulta procedente **confirmar la determinación** del tribunal



responsable **de revocar la aprobación de dicha sustitución**, por las razones expuestas en este considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por estrados, a la actora y a la ciudadana Dulce Anaínn López Hernández, por así solicitarlo en su demanda y, en su escrito de comparecencia, respectivamente; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, y **por estrados**, físicos y electrónicos, a las partes y a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.